



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 25 de abril de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0324000056019, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Se me expida el dictamen y las manifestaciones de factibilidad de servicios en versión pública de la construcción ubicada en Av. Desierto de los Leones 5547, Col. Alcantarilla en la Delegación Álvaro Obregón y se me indique en base a que estudios, documento o legislación se determinó procedente emitir el dictamen de factibilidad de los servicios solicitados en el predio que se menciona, en virtud de que dichos dictámenes de factibilidad son actos de autoridad y por esa causa la que suscribe como persona física solicito se pongan a disposición de mi persona, y se me explique lo solicitado anteriormente.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio de notificación:

“Correo electrónico”

II. El 26 de abril de 2019, el sujeto obligado a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México **previno a la solicitante**, a través del sistema electrónico Infomex, a efecto de que:

“En relación a su solicitud de información pública: **0324000056019**, mediante la cual requiere diversa información, y conforme al artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; que a la letra dice:

“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos (ARCO) de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.” (Sic).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Por lo que a través de la presente **Solicitud de Información Pública** no puede otorgarse información respecto un predio particular, y **únicamente a los propietarios o apoderados legales** puede otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una **solicitud de Datos Personales** previa acreditación del predio particular solicitado; en ese sentido, los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a estos Datos Personales, conforme a los criterios emitidos por el INFODF.

Asimismo, se hace del conocimiento que el **Dictamen de Factibilidad de Servicios**, el cual contiene información reservada y confidencial; ya que en él obran: nombre y domicilio particular del propietario o representante legal, número de opinión, tipo de uso, superficie, instalaciones, numero de niveles, viviendas; **opiniones técnicas**, respectivamente así como resultado del dictamen de la factibilidad sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y en su caso agua residual tratada (Positivo, Negativo o **Condicionada a Reforzamiento Hidráulico**); es decir **toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios** es de acceso restringido. Asimismo, el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo se desprende la evaluación, revisión y visto bueno de un proyecto de Sistema; misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF, por lo que tampoco puede proporcionarse una versión pública, ya que se testaría en su totalidad y no tendría acceso a nada de la información solicitada.

En ese tenor y para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, se previene al solicitante sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Dictámenes de Factibilidad de Servicios conforme lo ordenado por el INFODF siendo los motivos antes citados así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. [...]” (Sic)

III. El 26 de abril de 2019, la solicitante respondió a la prevención a través del sistema electrónico Infomex, aclarando y complementando de la siguiente forma:

“En atención a la prevención reitero lo siguiente: Primero: La vía elegida para el acceso a los dictámenes de factibilidad de agua de la referida construcción deberán ser en VERSION PUBLICA, no es de mi interés conocer el nombre del propietario ya sea persona física o moral, sin embargo los dictámenes de factibilidad son actos de autoridad y debiesen de ser puestos a disposición de cualquier interesado por SACMEX y permitirme conocer el mismo. SEGUNDO: al no ser yo propietaria ni



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

persona jurídica representante de la obra obviamente no tengo acceso al dictamen de factibilidad que solicito o a saber porque o en base a que documentos o soporte jurídico se autorizó dicho dictamen de factibilidad. Además reitero no deseo saber ni tener acceso a datos personales sino a que se me expida o informe si se otorgó el multimencionado dictamen de factibilidad de agua a dicha construcción y en base a que estudios, documentos o legislación se determino procedente emitir dicho dictamen de factibilidad, si es que se emitió y en que fecha Por lo anterior reitero los extremos de mi solicitud exigiendo a la autoridad que se ponga a mi disposición la información que solicito en versión pública, asimismo se me diga en base a que estudios o legislación se autorizó dicho dictamen de factibilidad de agua” (Sic)

IV. El 22 de mayo de 2019, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“[...]

Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000056019, mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIO-SGSU-DVCA-SFH-UDFA-EIU-1023951/2019, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [Respuesta 560.pdf](#)
[Respuesta 560-1.pdf](#)

Los archivos electrónicos adjuntos a la respuesta, corresponde a los siguientes documentos:

- a) Oficio **SACMEX/UT/560/2019**, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante, por medio del cual remite la respuesta otorgada a la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

información, por parte del Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

b) Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIO-S-DGSU-DVCA-SFH-UDFA-EIU-1023951/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías, ambos adscritos al sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

“[...] Sobre el particular se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no encontrando antecedentes de Dictamen de Factibilidad de Servicios.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 4 fracción XV, 7 primer párrafo, 16, fracción II, 35, 50, 58, 62, 71, 72, 86 Bis I, 106, 110 y 111 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; Artículos 3 fracciones VI, VIII y XIX, 7 fracción XXX, 93 y 94 de la Ley de Desarrollo Urbano, Normas de Ordenamiento General número 4, 19 y 27, que forman parte integrante de la Ley de Desarrollo Urbano y Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 303 fracciones II, III, V y VI, 304 numerales 6.1, y 8 y 312 fracciones II, VIII y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública; Artículos 32, 33 fracción II, 35, 36, 39 fracción III inciso b) y 51 fracciones II y III, del Reglamento de Construcción del Distrito Federal, Artículos 6 y 7 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México y Artículo 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.
[...]” (Sic)

V. El 30 de mayo de 2019, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“Respuesta a mi inconformidad.

Al existir una construcción en el predio que menciono ubicado en Calzada del Desierto de los Leones 5447 Col. Alcantarilla necesariamente debe de haber antecedentes de la manifestación de factibilidad de servicios ya que se construyen 3 torres de 11 y 12 pisos por lo que solicito se me informe si la autorizaron o no, o si se encuentra condicionada se me diga cuál es la causa de esto. Por otro lado se me diga en base a que estudios documentos o legislación se aprobó o no dicha manifestación de impacto de servicios toda vez que en la zona mencionada no hay agua ni drenaje.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

VI. El 30 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2054/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. El 04 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

De la misma manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VIII. El 11 de julio de 2019, mediante oficio **SACMEX/RR/2054-1/2019** de misma fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

"[...]Por lo anterior, y a lo descrito por el recurrente en el recurso de revisión en cuestión, se reitera la información otorgada por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SFH-UDFA-EIU-1023951/2019, mediante el cual informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección, sin encontrar antecedentes de Dictamen de Factibilidad de Servicios para el predio solicitado.

Ahora bien, el Recurso de Revisión es el medio idóneo para que se impugne la respuesta otorgada a una solicitud de información, sin poder adicionar o perfeccionar la información solicitada originalmente, por lo que se advierte que la hoy recurrente al solicitar en el Recurso de Revisión que nos ocupa lo siguiente:

"Al existir una construcción en el predio que menciono ubicado en Calzada del **Desierto de los Leones 5447** Col Alcantarilla necesariamente debe de haber antecedentes de la manifestación de factibilidad de servicios..."(sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Pretende adicionar dentro del presente recurso, cuestionamientos que no requirió en la solicitud que origino la presente Litis, **ya que solicita información de un predio diferente al solicitado en la solicitud** de información pública 0324000056019, en la cual solicito se le expidieran el dictamen y las manifestaciones de factibilidad de servicios en versión pública de la construcción ubicada en Av. **Desierto de los Leones 5547**, Col. Alcantarilla en la Delegación Álvaro Obregón

Por lo que resultan inoperantes dichos agravios, ya que de considerarse en el presente recurso, se generaría una ventaja al hoy recurrente, y dejando en estado de indefensión a este SACMEX.

Asimismo, sustenta lo anterior lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

[Se transcribió precepto normativo citado]

[Se citó tesis con el rubro TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.]

[Se citó tesis con el rubro AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.]

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo expuesto en el presente Informe.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Por lo que en el caso que nos ocupa se deberá sobreseer el presente recurso, en términos de lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

[Se transcribió precepto normativo citado]

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por la recurrente [...], en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia." (Sic)

IX. El 16 de julio de 2019, se decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 22 de mayo de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 30 de mayo de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los seis días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.
2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.
3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de inexistencia del sujeto obligado.
4. Mediante el acuerdo de fecha 04 de junio de 2019, descrito en el resultando VII de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.
5. De las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

6. De las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado a través de su escrito de alegatos se advierte que, hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, al manifestar que por medio del agravio esgrimido por la particular que se refiere a: “...*Al existir una construcción en el predio que menciono ubicado en Calzada del Desierto de los Leones 5447 Col. Alcantarilla necesariamente debe de haber antecedentes de la manifestación de factibilidad de servicios...*”, la ahora recurrente pretende adicionar cuestionamientos que no requirió en la solicitud de información pública de mérito, en la cual solicitó el dictamen y las manifestaciones de factibilidad de servicios en versión pública de la construcción ubicada en el predio Calzada del **Desierto de los Leones 5547** Col. Alcantarilla, es decir, de un predio distinto al referido en el recurso de revisión, por lo tanto, el sujeto obligado estima que la recurrente pretende introducir un planteamiento o requerimiento diferente a los planteados en la solicitud de información.

Al respecto, del análisis realizado por este Instituto a la solicitud de información presentada por la particular en contraste con el medio de impugnación que se resuelve, se advierte que las manifestaciones formuladas por la particular en su recurso de revisión, si bien aluden de manera errónea a un número de predio distinto, en un criterio de interpretación amplio al presente recurso de revisión, se advierte que la particular se inconforma ante la inexistencia de la información aludida por el sujeto obligado en la respuesta recaída al folio de la solicitud 0324000056019.

En este sentido, este Instituto advierte que las declaraciones vertidas por la particular en su recurso de revisión, aún cuando alude a un número distinto, son con la finalidad de brindar mayores elementos, para controvertir la declaración de inexistencia de la información manifestada por el sujeto obligado, y no así con la finalidad de ampliar los términos de la solicitud al traer hechos novedosos a través del recurso de revisión, toda vez que sostiene los términos en que fue requerida la información en su solicitud de información de mérito.

En ese tenor, se desestima la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que la particular pretendió, a través del agravio referido, ampliar su solicitud en el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que la recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III) Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por la particular.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México que se le proporcionara, **a través de correo electrónico**, la siguiente información:

1. Versión pública del dictamen y/o manifestación de factibilidad de servicios, de la construcción ubicada en Avenida Desierto de los Leones 5547, Colonia Alcantarilla, Alcaldía Álvaro Obregón.
2. Se le indicara con base en qué estudios o legislación se determinó la factibilidad de servicios del predio referido.

Al respecto, el sujeto obligado previno a la solicitante a efecto de aclararle sobre los alcances de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier información o documentación derivada de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

En ese tenor, manifestó que la información correspondiente a un predio particular únicamente puede ser entregada a los propietarios o apoderados legales, a través de una solicitud de datos personales, previa acreditación de la titularidad. En este sentido, precisó que *“los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a estos Datos Personales, conforme a los criterios emitidos por el INFODF”*.

De igual forma, señaló que el Dictamen de Factibilidad de servicios contiene información reservada y confidencial, tal como: nombre y domicilio particular del propietario o representante legal, número de opinión, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de niveles, viviendas; opiniones técnicas, así como el resultado del dictamen de la factibilidad sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y en su caso agua residual tratada; es decir **toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios es de acceso restringido**, por lo que no podría proporcionarse una versión pública, ya que se testaría en su totalidad y no tendría acceso a nada de la información solicitada.

En desahogo a dicho requerimiento, la particular manifestó que la vía elegida para el acceso a los dictámenes de factibilidad de servicios hidráulicos del predio referido en su solicitud era **en versión pública**, toda vez que no es de su interés acceder a datos personales, únicamente reiteró que requiere se le proporcione el dictamen de factibilidad de agua de la construcción en comento, así como se le informe con base en que estudios, documentos o legislación se determinó procedente emitir dicho dictamen de factibilidad, por lo que se advierte que mantuvo los términos iniciales de su solicitud de información.

Consecuentemente en respuesta, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, informó que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó antecedentes de Dictamen de Factibilidad de Servicios sobre el predio en particular.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual se desprende que la inconformidad deviene por la **inexistencia de la información** en los archivos del sujeto obligado, toda vez que manifestó que al existir una construcción en el predio referido en su solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

información, deben contar con antecedentes de la manifestación de factibilidad de servicios, por lo que reiteró su interés de conocer dicho dictamen y/o manifestación de impacto de servicios y se le indique con base en qué estudios, documentos o legislación se aprobó o no, ya que a su consideración señaló que en la zona mencionada no hay agua ni drenaje.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México **reiteró y defendió la legalidad** de su respuesta primigenia, al señalar que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, pues en la misma se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto respecto a la búsqueda efectuada en sus archivos de la información solicitada, conforme los principios de máxima publicidad y pro persona.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado en atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es decir, determinar si el sujeto obligado estaba en posibilidades de entregar la información de la cual se agravia la particular, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a la **inexistencia de la información** en los archivos del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

A modo de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se hará referencia al marco normativo aplicable al sujeto obligado y a la materia de la solicitud de mérito.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido en la *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México*¹, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XV. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD. - La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;

...

Artículo 7º. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá

¹ Disponible en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66441/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

...

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

...

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

...

XII. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;

...

Artículo 50. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso constituye un servicio público que estará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

Artículo 51. Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Los poseedores de predios propiedad de la federación y del Distrito Federal, si los están utilizando por cualquier título;
- V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado; y
- VI. Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.

Los usuarios de los predios señalados en este artículo, sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, **considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.**

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.

Artículo 63.- Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble, **así como los nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, pagarán las contribuciones** de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal.

Asimismo las edificaciones de dos niveles en adelante deberán contar con sistemas de almacenamiento de agua para que pueda ser rebombada a los demás niveles, **siendo obligación de la autoridad supervisar lo conducente antes de otorgar los permisos de construcción respectivos.**

...

Artículo 72. Están obligados a contratar el servicio de drenaje:

I. Los propietarios, poseedores o usuarios que conforme a éste título están obligados a contratar el servicio de agua potable así como utilizar solo para los fines que están destinados, y

II. Los propietarios, poseedores o usuarios que cuenten con aprovechamientos de aguas que se obtengan de fuentes distintas a la del sistema de agua potable; pero que requieran del sistema de drenaje para la descarga de sus aguas residuales.

...

ARTÍCULO 125.- En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el Distrito Federal será obligatorio, construir las obras e instalar los equipos e instrumentos necesarios para cosechar agua de lluvia, con base en las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

...

ARTICULO 125 BIS 3.- El sistema de captación y recarga de agua pluvial al subsuelo deberá estar indicado en los planos de instalaciones y formará parte del proyecto arquitectónico, que debe ser presentado para el trámite del registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial. Dicho mecanismo deberá ser evaluado y aprobado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como contar con la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las Delegaciones Políticas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

ARTÍCULO 125 BIS 4.- Todos los proyectos que estén sujetos al Estudio de Impacto Urbano deberán contar con un sistema de captación y recargas de aguas pluviales al subsuelo.

ARTICULO 125 BIS 5.- La autoridad correspondiente revisará que el sistema establecido en el Capítulo anterior, este integrado a la obra en su terminación, siempre y cuando se encuentre en los suelos de transición o de lomas Zona I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. En caso de no acreditarlo al momento del aviso de terminación de obra correspondiente, la autoridad competente no otorgará la autorización de uso y ocupación
(Énfasis añadido)
[...]"

Del precepto legal citado se desprende lo siguiente:

- La *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México* tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.
- El **dictamen de factibilidad** es la opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en la ahora Ciudad de México, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción.
- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.
- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** tiene entre otras facultades, la de planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las ahora Alcaldías; así como establecer los criterios técnicos para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

la prestación de servicios hidráulicos por estas últimas y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales.

- **Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, entre otros, los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados, y las **personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización**.
- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México **dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso**, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, **considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación**.

Ahora bien, de la consulta efectuada al portal de trámites del Gobierno de la Ciudad de México, en lo relativo a la “Solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos”², se desprende lo siguiente:

- Dicha solicitud tiene por objeto obtener la **opinión técnica vinculante y obligatoria que emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Manifestación de Construcción**.
- Este trámite está dirigido a cualquier persona física o moral (propietario, poseedor o representante legal) que lleven a cabo nuevos desarrollos constructivos, ampliaciones o modificaciones del uso o destino del inmueble.

² De la consulta efectuada en: <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/276/0>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

- Por lo que hace a las Manifestaciones de Construcción Tipo C³, en todos los casos requieren el **dictamen o estudio de impacto urbano**, por lo que el **dictamen de factibilidad o la opinión hidráulica**, lo deberá solicitar la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.
- La **opinión hidráulica para el Estudio de Impacto Urbano** tiene los mismos efectos técnicos y legales que el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos.

En relación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 86 del *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*⁴, se establece que el **dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental** tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano o urbano ambiental por algún proyecto público o privado en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación, considerando que la programación de la ejecución sea correspondiente con el avance de obra.

En tal consideración, se requiere **dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental** positivo para **la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción**, en los siguientes casos:

- Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción;
- Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;
- Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; y
- Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.

Asimismo, cuando se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con

³ El Registro de manifestación de construcción tipo C es el trámite que se realiza para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de uso no habitacional o mixto de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental,

⁴ Disponible en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66104/47/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo o acrediten que la construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen positivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de construcción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.

Al respecto, el artículo 102 del *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* establece que, para efectos de determinar sobre el estudio de impacto urbano, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se coordinará con las Secretarías del Medio Ambiente y la Secretaría de Movilidad

En este sentido, se advierte que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede otorgar una opinión técnica respecto a la factibilidad de servicios hidráulicos para nuevos proyectos inmobiliarios ya sea de forma directa, o bien, como parte de un estudio de impacto urbano a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda⁵.

Por su parte, el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁶, establece lo siguiente:

“Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal;

...

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías;

y

....

⁵ Artículo 93 de la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*.

⁶ Consultado en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66408/74/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

1. Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
2. Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios;
3. Dirección General de Agua Potable;
4. Dirección General de Drenaje;
5. Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación a la que queda adscrita:
 - 5.1. Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable.
- 6. Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:**
 - 6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.**
7. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y
8. Las demás Unidades Administrativas que le sean autorizadas para el Cumplimiento de su objeto, quienes tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

...

IX. Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación:

...

XI. Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias;

...

Artículo 312.- La Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;

III. Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

(Énfasis añadido)

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

A mayor abundamiento, de la revisión al portal oficial del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en relación con la estructura orgánica del sujeto obligado destaca lo siguiente⁷:

Dirección General de Servicios a Usuarios -	
Titular	Información del puesto
	Atribuciones y responsabilidades
Área a la que pertenece	
< Coordinador General del Sistema de Aguas de la CDMX -	
Estructura interna	
Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías -	-
Subdirección de Factibilidad Hídrica -	+
Subdirección de Verificación -	+
J. U. D. de Control de Gestión en la Dir. de Verif. de Conexiones en Alcaldías -	
J. U. D. de Control de Gestión en la Dir. Gral. de Servs. a Usuarios -	
Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial -	+
Subdirección de Requerimientos de Pago -	+
Subdirección de Atención a Usuarios -	+
Subdirección de Recaudación y Fiscalización -	+
Subdirección de Atención a Grandes Usuarios -	+

De lo anterior, se advierte que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** cuenta con diversos servidores públicos y unidades administrativas, entre los que se encuentra la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, misma que a su vez adscribe a la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldía**.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

- ❖ **Dirección General de Servicios a Usuarios**: Se encarga, entre otras funciones, de **autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales**, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, **considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación, y atender**, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, **las solicitudes para la instalación**,

⁷ <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/113>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias.

- ✓ **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldía:** Tiene entre otras atribuciones, **coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, así como atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra** y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

A su vez, para efecto de dar cumplimiento a las atribuciones y funciones que la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldía**, se compone de diversas unidades administrativas, entre las cuales destaca la siguiente:

- ❖ **Subdirección de Factibilidad Hidráulica**⁸: A la cual le corresponde **atender las solicitudes de factibilidad de servicios hidráulicos y opinión técnica fundamentada de servicios hidráulicos**, así como la revisión, análisis y evaluación de sistemas alternativos en los tiempos mínimos posibles, mediante la optimización tanto de los procesos de información con las áreas del sujeto obligado participantes, como en **la elaboración de dictámenes de factibilidad de servicios, oficios de opinión técnica fundamentada y aprobación de sistemas alternativos**. Asimismo, tiene como objetivo, lograr la integración de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios u **Opinión Hidráulica para Estudios de Impacto Urbano**, así como el análisis y evaluación de los proyectos de Sistemas Alternativos de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales, **para garantizar los servicios hidráulicos a las nuevas construcciones, cambios de uso o modificaciones**.

En este sentido, es importante determinar si el sujeto obligado realizó el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 3, 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*

⁸ <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/129>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(Énfasis añadido)

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.
- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.
- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se desprende que sobre la solicitud de información de mérito se pronunció el área competente para conocer del requerimiento formulado por la particular, a saber, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**.

Ello es así, toda vez que es de interés de la particular se le proporcione la versión pública del **dictamen y/o manifestación de factibilidad de servicios**, de la construcción ubicada en Avenida Desierto de los Leones 5547, Colonia Alcantarilla, Alcaldía Álvaro Obregón, y **con base en qué estudios o legislación se determinó procedente la factibilidad de servicios de dicho predio**, por lo que se advierte que la unidad administrativa señalada anteriormente podría conocer de dicha información, al ser la encargada de **coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos para la construcción de obras nuevas**. Asimismo, adscribe a la **Subdirección de Factibilidad Hídrica**, la cual tiene atribuciones para **atender las solicitudes de factibilidad de servicios hidráulicos y/u opiniones técnicas fundamentadas de servicios hidráulicos**

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente retomar que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, en su respuesta inicial manifestó que **después de una búsqueda exhaustiva no localizó antecedente de “Dictamen de Factibilidad de Servicios”** del predio en comento, situación que **reiteró a través de su oficio de alegatos**, al señalar que tal y como fue informado, se realizó una búsqueda de la información en sus archivos, informando en respuesta las circunstancias, motivos y causas aplicables al caso en concreto.

En virtud de ello, la particular se inconformó ante la inexistencia de la información aludida por el sujeto obligado al manifestar que toda vez que existe una construcción en el predio referido en su solicitud de información, deben existir antecedentes de manifestación alguna sobre la factibilidad de servicios, así como se le debe informar con base en qué estudios, documentos o legislación se determinó dicha manifestación de impacto de servicios, ya que a su consideración señaló que en la zona mencionada no hay agua ni drenaje.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

En tal consideración, es preciso apuntar que los particulares al momento de ingresar sus solicitudes de información, no están obligados a conocer la denominación de los documentos que requieren por parte de los sujetos obligados, o bien, a conocer la normatividad, organización y estructura orgánica que les rige, por lo que las solicitudes de información no deben entenderse en un sentido restrictivo y limitativo, sino que deben ser atendidas en un sentido amplio, favoreciendo en todo tiempo a las personas.

En este sentido, a consideración de este Instituto se tiene que en aplicación de los **principios de máxima publicidad y pro persona**, previstos en el artículo 4 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la pretensión de la solicitante versa en conocer sobre la existencia de algún documento, dictamen o manifestación en el que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hubiere determinado la factibilidad de servicios hidráulicos del predio en comento, y de ser el caso se le proporcionara versión pública del mismo, así como se le informara con base en qué legislación o estudios se determinó su procedencia.

No obstante, en una interpretación restrictiva de la solicitud de información, el sujeto obligado se limitó a manifestar que no localizó antecedentes de ***“Dictamen de factibilidad de servicios”***, sin considerar que, en el ámbito de las atribuciones de la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, así como de las atribuciones de la **Subdirección de Factibilidad Hidráulica**, atiende solicitudes de dictámenes de factibilidad de servicios o emite oficios de opiniones técnicas fundamentadas en relación con la factibilidad de servicios hidráulicos para Estudios de Impacto Urbano, ello para garantizar los servicios hidráulicos a las nuevas construcciones, cambios de uso o modificaciones, sin limitarse lo anterior, al documento estrictamente denominado **“dictamen de factibilidad”**.

En este sentido, se advierte que el criterio de búsqueda efectuado por dicha unidad administrativa fue restrictivo al limitar la búsqueda de la información al documento denominado **“dictamen de factibilidad de servicios”**, no obstante que, en el ámbito de las funciones que tiene conferidas, de conformidad con el marco normativo que le es aplicable, contrario a lo manifestado por dicha unidad administrativa la información de interés de la solicitante sí podría obrar en sus archivos, con independencia del título bajo el cual conserve la información, así como, sin importar su fuente o fecha de elaboración.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Lo anterior se afirma así, toda vez que de la búsqueda de información pública oficial efectuada por este Instituto fue posible localizar resolución administrativa emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de fecha 31 de marzo de 2017⁹, en la cual se analizaron presuntos incumplimientos, en materia de construcción, ambiental y desarrollo urbano, en relación con el predio ubicado en Calzada del Desierto de los Leones 5547, Col. Alcantarilla en la Delegación Álvaro Obregón, materia de la solicitud, de la cual se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fechas 15 de julio, varias personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva), ambiental (derribo de arbolado, afectación de barranca) y factibilidad de servicios en el inmueble ubicado en Calzada Desierto de los Leones número 5547, Colonia Alcantarilla, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de julio de 2016.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva), ambiental (derribo de arbolado, afectación de barranca) y factibilidad de servicios, como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

Factibilidad de Servicios.

La Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que no ha emitido Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, para el predio de referencia, sin embargo, derivado de la densidad de la construcción y por petición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, emitió opinión técnica para el Estudio de Impacto Urbano en su modalidad hidráulica para dicho predio, bajo el número de oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIG-EIU-1070601/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, para un proyecto denominado "DESIERTO DE LOS LEONES 5557", el cual contempla 233 viviendas en 21,264.86 m², el que se determinó que es posible proporcionar los servicios de agua potable y drenaje, condicionados a llevar a cabo las medidas de integración urbana y obligaciones al interior de dicho desarrollo, referidas en el citado oficio.-----



⁹ Disponible en:

http://www.paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/9043_RES_ADM_SOT_782.PDF



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Expediente: PAOT-2016-1961-SOT-782

7. El proyecto a desarrollar en el domicilio investigado, cuenta con opinión técnica para el Estudio de Impacto Urbano en su modalidad hidráulica para dicho predio, bajo el número de oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIG-EIU-1070601/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, para un proyecto denominado "DESIERTO DE LOS LEONES 5547", el cual contempla 233 viviendas en 21,264.86 m² cuantificables.

De las imágenes previamente insertadas se desprende que, para efecto de emitir la resolución administrativa referida, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, analizó a la luz de la normatividad aplicable, diversos aspectos relacionados con el predio ubicado en Calzada del Desierto de los Leones 5547, Col. Alcantarilla en la Alcaldía Álvaro Obregón, en materia de desarrollo urbano, construcción, ambiental y **factibilidad de servicios**.

De lo anterior, resalta que respecto al análisis efectuado por la Procuraría en **materia de factibilidad de servicios**, la entonces **Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, manifestó que al predio referido por la particular en su solicitud de información **no había emitido Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos**, sin embargo, precisó que derivado de la densidad de la construcción y por petición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **emitió oficio de opinión técnica para el Estudio de Impacto Urbano, en su modalidad hidráulica GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIG-EIU-1070601/2016**, de fecha 18 de noviembre de 2016, en el que **determinó que es posible proporcionar los servicios de agua potable y drenaje, condicionados a llevar a cabo las medidas de integración urbana y obligaciones** al interior del proyecto denominado "*DESIERTO DE LOS LEONES 5547*".

De esta suerte, si bien se colige que el sujeto obligado no emitió en sentido estricto un "**Dictamen de factibilidad de servicios**", cuenta con un documento similar a éste, correspondiente al **oficio de opinión técnica en modalidad hidráulica para el Estudio de Impacto Urbano** del predio ubicado en Calzada del Desierto de los Leones 5547, Col. Alcantarilla, Alcaldía Álvaro Obregón, a través del cual determinó que es posible proporcionar los servicios de agua potable y drenaje, condicionados a llevar a cabo las medidas de integración urbana y obligaciones, documento que como fue analizado a lo largo de la presente resolución, **tiene los mismos efectos técnicos y legales que un dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

De este modo, en el caso que nos atañe, este Instituto advierte que la respuesta otorgada por el Servicio de Aguas de la Ciudad de México en atención a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, no garantizó el derecho de acceso a la información de la particular, ya que si bien se pronunció a través de la unidad administrativa competente, ésta en una interpretación restrictiva de la solicitud limitó la búsqueda de la información a la denominación de un documento en específico. Sin embargo, no consideró para efectos del procedimiento de búsqueda, la naturaleza de la información solicitada por la particular, a efecto que, de conformidad con sus atribuciones realizara la búsqueda respectiva en toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión, **sin importar su título**, fuente o fecha de elaboración.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que en la prevención notificada por el sujeto obligado a la particular, éste señaló que “...*toda información, documentación, manifestación u opinión relación con Factibilidad de servicios es de acceso restringido...*” por lo que manifestó que no podría proporcionarse una versión pública, ya que se testaría en su totalidad y no tendría acceso a nada de la información solicitada, sin precisar si la misma correspondía a información de carácter confidencial o reservada.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que toda vez que como el documento con que cuenta el sujeto obligado corresponde a **la opinión técnica en modalidad hidráulica para el Estudio de Impacto Urbano del predio referido por la particular en su solicitud**, misma que corresponde a la **opinión vinculante y obligatoria** que emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en relación a la dotación de los servicios de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para el desarrollo de nuevos proyectos inmobiliarios, **previa a la obtención de Manifestación de Construcción** y a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Luego entonces, la opinión técnica de Factibilidad de Servicios Hidráulicos es un elemento indispensable para el trámite de Manifestación de construcción, la cual da cuenta de la situación hídrica de la Ciudad de México y su relación con el desarrollo urbano, misma que a su vez, forma parte integral del Estudio de Impacto Urbano cuya naturaleza es totalmente pública, en términos del segundo párrafo del artículo 93 de la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Así las cosas, se puede exponer con claridad que este Instituto no puede convalidar que la totalidad de la información solicitada por la particular sea de carácter restrictivo, ya que la opinión técnica en sí misma corresponde a información de naturaleza pública, en tanto que funge como elemento base de otros trámites y que rinde cuentas de la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación, por lo que sirve como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano en materia de agua.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la misma pudiera contener información de **carácter confidencial**, el sujeto obligado de forma fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia podrá clasificar la información y proporcionarla en versión pública, siguiendo el procedimiento que establecido en los artículos 180, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a efecto de que:

- En atención al **numeral 1** de la solicitud de información, turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y proporcione a la particular el oficio de opinión técnica en modalidad hidráulica para el Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en Calzada del Desierto de los Leones 5547, Col. Alcantarilla, Alcaldía Álvaro Obregón.

En caso de que en los documentos de interés de la peticionaria se contenga información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180, 186 y 216 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

- Respecto al **numeral 2** de la solicitud, informe a la particular con base en qué estudios o legislación se emitió el oficio de opinión técnica en modalidad hidráulica para el Estudio de Impacto Urbano antes referido.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá proporcionar a la particular, lo antes señalado, a través del correo electrónico señalado como el medio para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2054/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO